

Oficio: VG/1400/2006.  
Asunto: Se emite Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de julio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”.*

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Darwin Martín May Pérez** en agravio del C. José Luis May López, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de mayo del año en curso, el C. Darwin Martín May Pérez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. José Luis May López.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **103/2006-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En su escrito de queja el C. Darwin Martín May Pérez, expuso que:

*“...que el día dieciséis de mayo del año en curso se enteró por medio de una llamada telefónica por parte de su padre el cual le hace de su conocimiento que se encontraba detenido desde el día domingo catorce como aproximadamente a las cuatro de la madrugada, y que ya se encontraba recluido en el cereso de San Francisco Kobén, Campeche, en virtud de que policías*

*ministeriales lo obligaron a declarar que había participado en diversos robos a establecimientos comerciales, que se encuentra en Calkiní, en virtud de que manifestó que no había participado en ningún robo, los citados agentes a base de torturas lo obligaron a manifestar que había participado en diversos robos el cual él no cometió y no sabía de lo que le están hablando los agentes y en el momento que le dieron a firmar la declaración que supuestamente había rendido y le pidieron que firmara ésta a lo cual solamente hizo un garabato para que lo dejaran de torturar y por manifestación de su padre el cual le hace de su conocimiento que la firma que obra en la declaración ministerial la cual supuestamente rindió no es de él y refiere que su padre firmó la declaración por que lo obligaron a firmar la declaración, siendo lo único que le manifestó vía telefónica. Por tal hecho refiere que acudió al citado penal a ver a su padre el C. José Luis May López para que le explicara bien lo que había sucedido a lo cual le manifestó que lo habían tenido en la Procuraduría en Campeche, incomunicado y que lo golpearon en todo su cuerpo, para que acusara a otras personas como cómplices de los robos y como se negaba a aceptar lo que le decían los policías y por que insistía en que él no había hecho nada y mencionaba que no había participado en ningún robo, le vendaron los ojos y lo llevaron a un cuarto lo desnudaron y lo mojaron mientras lo siguieron golpeando y los policías le preguntaban que quienes habían sido los que participaron en el robo y le decían nombres y le mostraban fotos y como él decía que no sabía nada y que no conocía a nadie de las personas que le decían, uno de los agentes le gritó que ahora si los vas a reconocer y le empezaron a dar toques eléctricos en los testículos y como seguí negando los hechos, pero al ser tanta la tortura y el dolor menciono que si los conocía después de que menciono eso lo dejaron de golpear y lo trasladaron a los separos de la policía ministerial y sacaron unos escritos que no reconoció su padre y los empezaron a comparar y le dijeron que no coincidía*

*con los que ellos tenían y lo insultan y le dijeron que no les verían la cara pendejo y por eso le golpearon un dedo del pie y le arrancaron la uña y aún así siguió negando lo que le decían y le aplastan la otra uña y le dicen que se la van a quitar por que tenía que aceptar lo que le estaban diciendo y le dicen que si reconocía a un soldador que le decían el Beto y como no sabía quien era ni de quien se trataba, lo llevan a un baño y lo meten a una regadera y le meten un cable por el recto dándole un toque eléctrico y por el dolor aceptó que sí lo conocía luego de lo sucedido lo regresaron a las celdas y le llevaron al Beto preguntándole a éste que si conocía al señor José Luis May López a lo que respondió el Beto que no y el policía le refiere que el citado señor lo estaba señalando como cómplice de robos cometidos en Calkiní por lo cual los estaban careando para saber si se conocían y ambos negaron conocerse y al Beto lo sueltan y regresaron a su padre a un cuarto y le gritan que si ya estaba la persona ahí y si ya había aceptado que si lo conocía por que después dice que no lo conoce y le vuelven a pegar y lo llevan de nuevo a las celdas dejándolo ahí hasta el día martes 16 de mayo y le dicen en forma de burla que había llegado un amparo para que no lo golpearan y pudiera tener comunicación con el exterior pero le mencionan que su amparo no sirve para nada y que su amparo ahí valía madre y lo dejaron en paz, hasta el día martes antes de que lo trasladen lo vuelven a llevar al cuarto y le dieron otra vez toques eléctricos en la parte donde ya no tenía uña y como se sigue negando lo dejaron de torturar y se disponen a trasladarlo al cereso y ahí es cuando se comunica con su hijo el C. Darwin Martín May Pérez y le manifiesta lo antes expuesto...”.*

Con la finalidad de obtener mayores datos relativos a la queja presentada por el C. Darwin Martín May Pérez, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. José Luis May López, agraviado en el presente expediente de mérito, mismo que al respecto manifestó:

*“...Que el día 14 de mayo del actual se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas en un árbol del parque principal de Calkiní, Campeche, cuando se percató que el autobús que lo transportaba de la ciudad de Mérida, Yucatán, a la ciudad de Campeche, lo estaba dejando, motivo por el cual comenzó a correr detrás del referido autobús, dándose cuenta que varios policías de la Dirección Operativa y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, venían tras él dándole alcance y deteniéndolo, para después trasladarlo con un médico en el hospital de Calkiní, llevándolo después a la agencia del Ministerio Público de esa localidad en donde fue puesto a disposición; seguidamente llegaron al lugar un grupo de policías ministeriales que según le indicaron pertenecían a un grupo especializado en robos, y son estos policías los que lo empezaron a golpear y a torturar metiéndolo a un baño que se encuentra en la agencia anteriormente referida, dándole golpes y toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, para después trasladarlo a la ciudad a la ciudad de Campeche, aproximadamente como a las 11:00 o 12:00 horas del mismo día de su detención, siendo que al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado continuaron torturándolo para que admitiera la comisión de varios robos, aclarando que no admitió nada, la tortura continuó todo el domingo, y el lunes hasta como a las 19:00 o 20:00 horas del último día mencionado, cuando lo metieron a un calabozo en donde durmió, trasladándolo al día siguiente martes al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, alrededor de las 10:00 u 11:00 horas...”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 24 de mayo de 2006, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén,

Campeche, y recabó la declaración del C. José Luis May López, agraviado en el presente expediente que nos ocupa.

Con fecha 26 de mayo de 2006, personal de este Organismo recabó la declaración del C. Darwin Martín May Pérez, con el objeto de obtener más y mejores datos sobre los hechos materia de estudio dentro del expediente de mérito.

Por oficios VG/1046/2006 y VG/1212/06 de fechas 30 de mayo y 27 junio del presente año y recepcionados el 5 de junio y 3 de julio de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición ignorada por dicha autoridad.

Mediante oficio VG/1049/2006 de fecha 30 de mayo de 2006, este Organismo le solicitó al C. doctor Octavio Arcila Rodríguez, Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, su valiosa colaboración a fin de que la C. maestra Celia Martínez Baeza, Subcomisionada Médico de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, tenga a bien constituirse en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, específicamente en el área que ocupa la clínica a fin de efectuar una valoración médica al interno José Luis May López, solicitud atendida el 6 de junio de 2006.

Con fecha 2 de junio del presente año, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en compañía de la doctora Martha Flor Faisal Blanco, especialista en Otorrinolaringología, con la finalidad de realizar una valoración médica al C. José Luis May López.

Con fecha 10 de julio de 2006, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con el objeto de realizar una inspección Ocular en el expediente penal número 265/05-06/1PI, instruido en contra del C. José Luis May López, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con la misma fecha, personal de este Organismo se trasladó al área jurídica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular de la valoración médica de ingreso del C. José Luis May López a ese centro de reclusión, diligencia que obra en el presente expediente de mérito.

### **EVIDENCIAS**

1.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado las evidencias las constituyen el escrito de queja presentado por el C. Darwin Martín May Pérez en agravio del C. José Luis May López, el día 24 de mayo de año en curso.

2.-La falta de rendición del informe por parte de la Procuraduría General de Justicia de Estado.

3.- La Fe de actuación de fecha 24 de mayo de 2006, por la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó hasta el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de recabar la declaración del C. José Luis May López, presunto agraviado en la presente queja.

3.-Valoración médica de fecha 2 de junio de 2006, suscrita por la C. doctora Martha Flor Faisal Blanco, Otorrinolaringóloga.

4.-Informe médico de fecha 6 de junio del presente año, suscrito por la C. maestra Celia Guadalupe Martínez Baeza, Subcomisionada Médico de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

5.-Fe de actuación de fecha 10 de julio de 2006, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el expediente penal número 265/05-06/1PI, instruido en contra del C. José Luis May López.

6.-Valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al C. José Luis May López por personal del servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- Valoración médica practicada al C. José Luis May López al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 14 de mayo del presente año, el C. José Luis May López fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, posteriormente fue puesto a disposición de la Representación Social de esa localidad por la comisión del delito de robo y trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo finalmente puesto a disposición del Juez correspondiente en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

### **OBSERVACIONES**

El C. Darwin Martín May Pérez, manifestó: **a)** que el día 17 de mayo del año en curso, se enteró por medio de una llamada telefónica por parte de su padre el C. José Luis May López, que éste se encontraba detenido desde el día domingo 14 de mayo de 2006 aproximadamente a las 04:00 de la madrugada y que para el día de la llamada ya se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche; **b)** que el día de su detención el presunto agraviado se dirigía en autobús a la ciudad de Mérida, Yucatán, pero al detenerse el autotransporte en el poblado de Calkiní, Campeche, se bajó de dicho vehículo y realizó sus necesidades fisiológicas en el Parque Principal de esa ciudad, lo que motivó que elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal lo detuvieran y lo pusieran a disposición del Ministerio Público de esa localidad; **c)** que seguidamente llegaron a la agencia ministerial de Calkiní, un grupo de elementos que le indicaron ser policías especializados en robo, lo empezaron a golpear y a torturar, metiéndolo a un baño que se encuentra en la misma agencia, en donde recibió golpes y toques eléctricos en diversas partes del cuerpo; **d)** que posteriormente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, en donde lo incomunicaron y lo siguieron golpeando para que acusara a otras personas como sus cómplices en robos y al no aceptar las imputaciones le vendaron los

ojos y lo llevaron a un cuarto en donde lo desnudaron y lo mojaron, preguntándole quiénes habían sido los que participaron en el “robo”, diciéndole nombres a lo que contestaba que no sabía nada y ante su negativa le dieron toques eléctricos en los testículos, siendo que por la tortura mencionó conocer a las personas que le referían, seguidamente lo trasladaron a los separos en donde sacaron unos escritos para que los reconociera negándose a ello, situación por la cual lo golpearon en un dedo del pie hasta arrancarle la uña y luego le aplastaron la otra uña, e) que también le manifestaban si reconocía a un soldador conocido como “Beto” y como no sabía quien era lo llevaron a un baño y lo situaron bajo una regadera en donde le metieron un cable por el recto dándole un toque eléctrico por lo que aceptó que si lo conocía, luego de lo sucedido lo regresaron a la celda, momentos después localizaron al soldador “Beto” a quien le preguntaron si conocía al presunto agraviado C. José Luis May López respondiendo no conocerlo por lo que momentos después dejaron en libertad a dicha persona y al presunto agraviado lo siguieron golpeando dejándolo en la celda hasta el día 16 de mayo, posteriormente antes de que lo trasladaran al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche lo llevaron de nuevo a un cuarto y le dieron toques eléctricos en la parte donde ya no tenía uña y como se seguía negando lo dejaron de torturar y lo trasladaron al CERESO referido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante oficios VG/1046/2006 y VG/1212/06 de fechas 30 de mayo y 27 junio de presente año y recepcionados el 5 de junio y 3 de julio de 2006, respectivamente, en el que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, rindiese informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, solicitud que no fue atendida en las dos ocasiones.

Adicionalmente, con fecha 24 de mayo del año en curso, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en compañía de la C. maestra Celia Guadalupe Martínez Baeza, Subcomisionada Médico de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, con la finalidad de practicarle una valoración médica al interno José Luis May López, misma que señaló:



**“1.- EXPLORACIÓN** .Siendo las 13:25 horas del día 24 de mayo del presente año, nos apersonamos el C. Lic. Luis Fernando Góngora Carlo, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos y la que suscribe, al área de hospitalización dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social, ubicado en el poblado de San Francisco Kobén, con la finalidad de valorar al interno C. JOSÉ LUIS MAY LÓPEZ. Después de presentarnos con él y comentarle el motivo por el cual nos encontrábamos ahí, nos permite la valoración, iniciando con unas sencillas preguntas y después, se le dio oportunidad de la tribuna libre y posteriormente se volvieron a emplear preguntas pertinentes al motivo de la investigación clínica. Los resultados obtenidos en la entrevista fueron los siguientes:

Masculino de 44 años de edad, cuyo nombre es José Luis May López. El interrogatorio clínico sobre antecedentes personales fue negativo (diabetes mellitas, hipertensión arterial, etc.), y él, en forma personal consideró que previamente al evento en estudio, su estado de salud era sano. Refiere que el pasado 14 de mayo del presente año, estando en la ciudad de Calkiní y al intentar tomar un camión para trasladarse a su trabajo, éste “lo deja”, motivo por el cual empieza a correr detrás del mismo para darle alcance. Agentes de la policía del lugar, al ver esto, lo detienen y lo remiten a la agencia del Ministerio Público. Es en ella donde refiere que es llamado un equipo especializado en robos, mismo que empieza a torturarlo el mismo día 14 de mayo entre las 10 y 11 horas. Refiere habersele colocado vendajes en manos, pies y ojos, haber sido metido en una regadera y posteriormente le empiezan a dar toques eléctricos. Se interroga si hubo algún lugar en específico para tales toques, a lo que refiere que se los daban en los testículos, en el abdomen y en otras partes del cuerpo. Se interrogó sobre el instrumento empleado para dar los toques eléctricos, y comentó que antes de ser vendado de los ojos vio que introdujeron dos cables en la toma de corriente. De igual manera refirió que el cuarto de baño de la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Calkiní es pequeño y que en su deseo de proteger su integridad, se lastimó con algunas estructuras del mismo, de tal modo que incluso desprendió la taza del inodoro, lo cual incrementó el enojo

*de las personas que lo estaban sometiendo y le dijeron que se lo iban a cobrar. Ese mismo día se trasladó a la ciudad de Campeche y refirió que en el trayecto recibió amenazas de muerte hacia su persona. Ya en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, mencionó que fue llevado al segundo piso, donde es metido en un cuarto de baño, que es amplio, y en él se le volvió a interrogar. Estando en este baño fue nuevamente vendado de manos, pies y ojos y se le continuó dando toques eléctricos en diversas partes del cuerpo sin haberse hecho en algún lugar en forma predominante, salvo que esta vez se le dieron en el “intestino” (sic) en múltiples ocasiones. Relató que además le “apretaron” los dedos de los pies con unas pinzas y que con ellas le “arrancaron” la uña del dedo pequeño del pie derecho. Además le echaron agua por nariz y por boca, y le dieron golpes fuertes con las palmas en uno o en ambos oídos (“telefonazos”) que al dar lugar al aumento brusco de la presión en el conducto auditivo tiende a producir la ruptura de la(s) membrana(s) del tímpano y al día siguiente observó huellas de sangre en el conducto auditivo izquierdo y a partir de entonces ha percibido la disminución de la agudeza auditiva de ese lado. Además dijo haber sido golpeado con puños y codos en diversas partes del cuerpo, principalmente en el abdomen, lugar donde colocaban un trapo sobre el cual propinaban los golpes. Refirió además que tiene en el abdomen una huella en el sitio que recibió los toques eléctricos, ubicada en la región mesogástrica inmediatamente por arriba de la cicatriz umbilical (ombligo). Además mencionó que no se le había permitido dormir hasta que dejó de recibir este trato en la noche del día 15 de mayo. Después de esto se procede a trasladarlo a las instalaciones del CE.RE.SO. de la ciudad de Campeche al día siguiente 16 de mayo.*

*Como consecuencia de estas acciones presentó dificultad para caminar y sintió deterioro de su estado de salud en general, de tal manera que al llegar al CERESO fue necesario ingresarlo al área de hospitalización, donde tuvo evacuaciones con rasgos de sangre. En el transcurso de la entrevista y exploración, el señor José presentó tendencia al llanto fácil.*

## **II. EXPLORACIÓN.**

*La exploración se realiza en la misma área de hospitalización, siendo ésta una habitación de aproximadamente 5 x 5 metros, sin divisiones. Estuvieron presentes en este procedimiento el Comandante, un recluso ingresado en esta área, el Lic. Góngora y la suscrita. No se contó en ella con un espacio adecuado ni con el instrumental requerido para una exploración física clínica según la Lex Artis Médica para realizar una evaluación integral, por lo que sólo se llevó a cabo una revisión básica. En el anexo II se señala la localización de las lesiones con letra mayúscula.*

*CABEZA.- Se explora piel cabelluda, encontrando una cicatriz antigua en la región parietal izquierda misma que no está relacionada con el evento actual. No se encontraron huellas de lesiones recientes en la piel cabelluda a pesar de haber comentado el sujeto haber sido lesionado en múltiples regiones de la cabeza.*

*CARA.- (A) Presenta una contusión en la parte inferior de la región orbitaria del lado izquierdo, de 1.5 cm de ancho por 2 cm de largo, de color amarillo- verdoso en su circunferencia, en proceso de resolución. Su antigüedad, según las características morfológicas es de más de 7 días pero menor de 15 días (Foto 1).*

*CAVIDAD ORAL.- No se presentaron huellas de lesiones actuales.*

*PABELLONES AURICULARES (orejas).- Sin alteraciones aparentes. El conducto auditivo en su porción externa no mostró huellas de sangrado, pero no se pudo realizar otoscopia por que no se contó con el equipo necesario para ella. (Otoscopio).*

*CUELLO.- No se encontró alteración física a la exploración.*

*TÓRAX.- No se encontró alteración.*

*ABDOMEN.- (B) Se encontró una mácula hiperocrómica (marca de color más fuerte que el resto de la piel) en la región mesogástrica, de 1*

*cm de largo por 1.5 cm de ancho (Foto 2) (C). Se encontró una abrasión en el flanco izquierdo, en vías de cicatrización, sin existir costra hemática en la actualidad (Foto 3).*

*REGIÓN LUMBAR.- Sin alteraciones aparentes.*

*GENITALES.- No se hace exploración de los mismos por falta de un lugar apropiado para ello. Insiste la persona estudiada que sus testículos estaban hinchados en los días anteriores.*

*REGIÓN ANAL.- Se difirió por las condiciones inapropiadas del lugar.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES (D). Se encontró una contusión en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo derecho, cuyas dimensiones son de 8.5 cm de largo por 5 cm de ancho que es de coloración amarillo-verdosa, que de acuerdo con su morfología es de más de 7 pero de menos de 15 días (Fotos 4 y 5) (E). Se encontró abrasión ubicada en la parte inferior e interna del codo derecho, de 15 cm de largo por 0.6 de ancho, en vías de resolución sin costra hemática. (Foto 6)*

*EXTREMIDADES INFERIORES.- (F). Se encontró la presencia de una contusión en la porción superior e interna de la región rotuliana derecha (rodilla), con dimensiones de 3 cm de ancho por 6 cm de largo, de coloración amarilla- verdoso; en vías de resolución, con data de más de 7 y menos de 15 días y con presencia de dolor a la palpación superficial. (Foto 7). (G). Encontré una excoriación con el tercio proximal de la tibia (parte superior) de 1 cm de ancho por 0.8 cm de longitud, en vías de resolución y sin costra hemática (Foto 6).*

*(H). Presencia de lesión eritematosa en región dorsal del pie derecho, de forma lineal, de 4 cm de longitud, de bordes bien definidos, de aspecto rectangular (Foto 8) (1) Presencia de un hematoma en la base de la uña del primer orjejo (dedo gordo) del pie derecho, en vías de resolución (Foto 9). (J) Se encontró la avulsión (arrancamiento) de la uña del quinto orjejo (dedo pequeño) del pie derecho, ya cicatrizado, pero aún no hay presencia ungueal nueva, por lo que se deduce que*

*tenía menos de 21 días de ocurrido (Foto 10). (K) Hematoma en tercer orjejo (dedo medio) del pie izquierdo, en vías de resolución (Foto 11). Se concluye la valoración a las 14:30 horas del día de su inicio.*

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*1.- Se recomienda la exploración por parte del especialista en otorrinolaringología incluyendo un examen de audiometría, ya que el C. José Luis refiere hipoacusia del oído izquierdo (disminución de la agudeza auditiva).*

*2.- Se recomienda continuar con atención médica hasta el establecimiento de su estado de salud, incluyendo evolución de los datos de inflamación y dolor presentes en la rodilla derecha.*

*3.- Desde el punto de vista médico legal y fundamentado en el Protocolo de Estambul, Capítulo V. "Señales físicas de tortura", en el inciso D, numeral 187, se llega a la siguiente CONCLUSIÓN ÚNICA.*

*CLASIFICACIÓN C) **"HAY UNA FIRME RELACIÓN: la gestión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles"**.*

En atención al primer punto recomendado por la doctora Celia Guadalupe Martínez Baeza, Subcomisionada Médico de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, con fecha 2 de junio de 2006, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche en compañía de la C. doctora Martha Faisal Blanco, Otorrinolaringóloga, a efecto de que valorara médicamente al C. José Luis May López, de cuyo resultado hizo constar:

*"Se trata de masculino de 44 años de edad, detenido entre los días 14 y 15 de mayo del presente año en el Ministerio Público, sitio donde refiere haber sido agredido con la finalidad de que se declare.*

*Manifiesta haber sido golpeado en la cabeza con los puños y las palmas de las manos y haber recibido golpes contusos en tórax y abdomen y arrancamiento de algunas uñas de los pies.*

*Posterior a los golpes sufridos en la cabeza refiere cefalea, inestabilidad, otorragia y epistaxis, al momento de la valoración, sólo se queja de hipoacusia.*

*Exploración física: Conciente, hidratado, con múltiples tatuajes corporales, nariz sin alteración, oro faringe sin alteración, a la otoscopia bilateral conductos auditivos amplios, permeables, membranas timpánicas íntegras, levemente edematizadas, observándose a trasluz nivel hidroacero bilateral de color violáceo, se observa pérdida parcial de uñas en quinto orjejo pie derecho y tercero y quinto orjejo pie izquierdo.*

**IDX: HEMOTIMPANO BILATERAL PB. POSTRAUMÁTICO**

*Al momento de la valoración, no es posible determinar el tiempo de las mismas, sin embargo **las lesiones encontradas, coinciden, con el mecanismo de los golpes recibidos.***

*El hemotímpano tarda aproximadamente 3 meses en curar, recibiendo tratamiento médico adecuado”*

Con el objeto de contar con mayores evidencias realizamos una inspección documental sobre la causa penal 265/05-06/1P, instruida en contra del C. José Luis May López, dentro de la cual obran las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado al presunto agraviado, así como su declaración ministerial.

De igual manera, solicitamos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia de la valoración médica realizada al C. May López a su ingreso a dicho reclusorio.

En cuanto a las valoraciones médicas de entrada y salida de la Procuraduría General de Justicia de fechas 14 y 16 de mayo de 2006, respectivamente, en ambas se aprecian lesiones coincidentes en cara y en extremidades superiores e inferiores del C. José Luis May López, es decir que desde su ingreso

presentaba alteraciones físicas, sin embargo, no se especifica si la valoración inicial se realizó antes o después de la estancia del presunto agraviado en las instalaciones ministeriales de Calkiní, Campeche, donde refiere haber sido torturado inicialmente, siendo que bien pudo suceder que la valoración médica de entrada se haya practicado previo a su ingreso a las instalaciones de la Representación Social en esta ciudad capital, sin embargo es de observarse que en cuanto a las lesiones en la cara el médico legista Arturo Salinas San José hizo constar que el C. May López presentaba a su entrada excoriación en región ciliar izquierda, y por su parte el médico legista Ramón Salazar Hesmman hizo constar que a su salida dicho ciudadano presentaba en la cara, además de la lesión referida, **“EQUIMOSIS PERIORBITARIO EN AMBOS OJOS”**, lo que nos permite deducir que estas lesiones se produjeron durante su estancia en las instalaciones ministeriales en esta ciudad capital.

Por su parte el certificado médico de entrada al Centro de Redaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, practicada el día 16 de mayo de 2006, por la doctora María del R. Dzul Canul hizo constar:

*“-Presenta **Hematoma en cabeza parieto occipital, equimosis en ojos y párpados inferiores.***

*- Dolor intenso a la palpación de predominio en hemitórax izquierdo*

*- En extremidades presenta **múltiples hematomas en todo el cuerpo, abdomen dolor en epigastrio, en pie derecho desprendimiento de la uña (último ortejo).***

*- Dolor en **área genital y en conducto anorectal con áreas de equimosis.***

*Diagnóstico: **Politraumatizado. Neurosis”.***

Sustancialmente en la valoración médica referida se hace constar, a diferencia de las certificaciones de la Procuraduría General de Justicia, el desprendimiento de la uña en pie derecho, áreas de equimosis en región genital y conducto anorectal y neurosis.

El estudio de la declaración ministerial del C. José Luis May López nos permite advertir que ésta es autoinculpatoria al admitir en ella que el día de su detención, en unión de otras personas, había perpetrado dos robos en la ciudad de Calkiní y que con anterioridad había intervenido en otros ilícitos de la misma naturaleza. Del análisis de lo anteriormente expuesto observamos lo siguiente:

En primer término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el cual señala que **ante la falta de rendición del informe** se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, y siendo esta la condición que se actualiza en virtud de que la autoridad denunciada no presentó el informe de ley al que hace alusión el artículo 33 del ordenamiento legal en comento, es procedente enviar una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la comisión de actos violatorios a derechos humanos, consistentes en **Incomunicación y Tortura.**

Por otra parte en lo que a la tortura se refiere, hacen prueba de su comisión las constancias que integran el expediente de mérito, ya que en la valoración médica practicada el día 24 de mayo de 2006, por la C. maestra Celia Guadalupe Martínez Baeza, Subcomisionada Médico de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, esta determinó que desde el punto de vista médico legal y con fundamentado en el Protocolo de Estambul, Capítulo V. “Señales físicas de tortura”, en el inciso D, numeral 187, existe una firme relación puesto que la gestión de las lesiones pudo haber sido causada por el traumatismo descrito por el agraviado y que además son pocas las otras causas posibles.

En ese mismo sentido, la C. doctora Martha Faisal Blanco, Otorrinolaringóloga, con fecha 2 de junio del actual, hizo constar que el C. May López presentaba hemotímpano bilateral postraumático lo que según la obra “Apuntes de Otorrinolaringología<sup>1</sup>” se trata de *un derrame hemático (de sangre) a consecuencia de un golpe, generalmente, una fractura del peñasco y con tímpano intacto (sic)*, añadiendo dicha especialista que tales lesiones coinciden

---

<sup>1</sup> “Apuntes de Otorrinolaringología”, Unidad Docente de Otorrinolaringología, Facultad de Medicina Campus Norte, Servicio de Otorrinolaringología, Hospital Clínico “Dr. José Joaquín Aguirre”, Universidad de Chile 1999.



con el mecanismo de los golpes recibidos. Al margen de la valoración relativa a su especialidad, también constató pérdida parcial de uñas en quinto orjejo pie derecho y tercero y quinto orjejo pie izquierdo; así como también es de señalarse que durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad, según certificaciones médicas de la misma dependencia, el C. José Luis May López resultó con “equimosis periorbitario en ambos ojos”.

Adicionalmente, y si bien en las certificaciones de la Procuraduría General de Justicia no se hicieron constar desprendimientos de uñas en los pies, acción que resultaría acorde a la dinámica de los hechos señalada por el agraviado, cabe hacer notar que el día 16 de mayo de 2006, misma fecha en que el C. May López egresó de la Representación Social e ingresó al CERESO, fue valorado por la doctora María del R. Dzul Canul, facultativa adscrita al Centro de Redaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, misma que certificó en existencia de lesiones en cabeza, cara y múltiples hematomas en todo el cuerpo, y desprendimiento de uña en pie derecho; así como áreas de equimosis en región genital y conducto anorectal que coinciden con los lugares en los que el agraviado señaló le fueron infligidos toques eléctricos, cuyo diagnóstico refiere que el valorado se encontraba politraumatizado y con neurosis, expresión esta última que según el diccionario de la lengua española “Larousse” se trata de enfermedad nerviosa que se manifiesta por trastornos psíquicos, respecto la cual la enciclopedia Encarta refiere, entre otros orígenes, trastornos por estrés postraumático, por lo que cabría considerar tal diagnóstico como indicio más de que el agraviado fue objeto de tortura.

Finalmente, a las valoraciones médicas antes aducidas habrá que sumar el sentido autoinculpatorio de la declaración ministerial del C. José Luis May López, condición que robustece aún más su dicho de que fue golpeado con el propósito de que se admita su culpa.

Por todo lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que existen evidencias suficientes para dar por ciertos los hechos denunciados, mismos que

constituyen actos violatorios a derechos humanos consistentes en **Tortura** y por ende en la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del C. José Luis May López por parte de elementos de la Policía Ministerial especializados en Robo.

### **TORTURA**

#### **Denotación:**

- A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos,
- 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
- 4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
- 5. información, confesión, o
- 6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
- 7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
- 2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
- 3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
- 4. o no evitar que éstos se inflinjan a una persona que esta bajo su custodia.

#### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 1. (...)

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometido por un funcionario público o

a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación o indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

### **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

### **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:**

#### **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional

promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ellos, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

#### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL:**

##### **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche**

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

#### **INCOMUNICACION**

##### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona...
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

#### **FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL:**

Artículo 20.

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante

cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

? Que el C. José Luis May Pérez fue objeto de las Violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Tortura e Incomunicación**, cometida por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente por elementos de la Policía Ministerial especializados en Robo.

En sesión de Consejo celebrada el día 12 de julio de 2006 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Darwin Martín May Pérez en agravio del C. José Luis May López. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se inicie una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Ministerial que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Tortura en agravio del C. José Luis May López.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que actos de esta naturaleza sean erradicados plenamente en las investigaciones que la Policía Ministerial lleva a cabo con el objeto de hacer efectiva la procuración de justicia a favor de las víctimas de los delitos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente103/2006-VG  
C.c.p'. Minutario.  
MEAL/PKCF/RACS